



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE REPOSICION- NIEGA RECURSO APELACIÓN							
FECHA	SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00198	00
DEMANDANTE	OSCAR EMILIO ROJAS GALLEGO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						

En el presente expediente, mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2024 la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

Argumenta la memorialista, que el Juzgado negó el mandamiento de pago por las siguientes razones:

*El Despacho procede a efectuar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual adjunta una tabla en la que no se refleja de forma correcta el valor de los intereses deprecados. Por tal motivo me permito ratificarme en la liquidación adjunta donde se avizora de forma correcta el monto correspondiente a la diferencia resultante entre los intereses moratorios pagados por la parte demandada y los realmente adeudados, aplicando el tiempo y la tasa correcta aplicable a la fecha del pago efectivo. Es de anotar que tal tabla es la aplicable por las altas Cortes en este tipo de trámites.

Manifiesta la memorialista que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el presente caso se debe aplicar la tasa de diciembre de 2022, es decir, del 27.64%, fecha efectiva del pago. A consideración de la escritora, el despacho hace una mala interpretación y apreciación al efectuar los descuentos en salud sobre las mesadas y aplicar los intereses moratorios sobre dichos saldos. Reitera que el valor real adeudado es la suma de \$5.106.355 y sobre dicha suma se debe reconocer la indexación al momento del pago e incluso hace alusión al reconocimiento de los intereses del artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión impartida y se libere mandamiento de pago.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de

los dos (2) días siguientes a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido en la fecha 31 de enero de 2024, encontramos que el término para interponer el recurso de reposición se vencía el día 2 del mes en curso, por lo que se procederá a resolver.

Para el Despacho es claro que en éste caso no es posible librar mandamiento de pago, debido a que Colpensiones mediante Resolución SUB 286969 del 18 de octubre de 2022 realizó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 acorde a la liquidación efectuada por el Juzgado, sin adeudar diferencia alguna por ese concepto.

Los fundamentos legales, argumentativos que orientaron a la Funcionaria para negar el mandamiento de pago se encuentran en el auto que se revisa, sin que haya variado ninguno de los argumentos o consideraciones.

Consecuente con lo anterior, se **DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, mantiene la decisión adoptada del 30 de enero de 2024.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CST y S.S., éste auto es apelable, sin embargo y a razón de la **cuantía** del proceso, por ser inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, será **DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

sld.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f4a614e625813acf2e11517832b21bb0edb6634b4e1baf01630647fe20b68**

Documento generado en 06/02/2024 02:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>